

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-00402](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00402)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, en la acción iniciada por Yhon Sánchez Ravelo contra la Oficina de Migración Colombia y Policía Nacional de Colombia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la unidad familiar, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que el accionante es nacional venezolano e ingresó desde Venezuela a Colombia, de manera irregular, el 27 de abril de 2017 debido a las condiciones deplorables y la violación masiva de derechos humanos que se presentan en Venezuela. A fecha del 31 de enero de 2021, ya lleva más de 3 años dentro de Colombia.
2. Que, durante ese tiempo, tramitó por primera vez el Permiso por Protección Temporal (PPT) el 2 de septiembre de 2021, puesto que cumplía con todos los requisitos expuestos en el Decreto 216 de 2021. El 30 de septiembre de ese año, se le citó para el trámite de registro biométrico, lo cual realizó oportunamente. Luego, pasado el termino de 3 meses, nunca recibió respuesta al respecto. Al comunicarse con migración Colombia vía llamada telefónica, le comunicaron que debía radicar un “PQR”, trámite que desconocía y, por ende, nunca realizó.
3. Que, en mayo de 2022, volvió a radicar la solicitud del PPT ante migración Colombia. Posteriormente se le citó nuevamente para el trámite de registro biométrico, lo cual hizo diligentemente. Pasado el termino de 3 meses, nuevamente no recibió respuesta sobre su trámite de PPT. Ante la incertidumbre, se presentó presencialmente en la Oficina de Migración Colombia en Barranquilla, donde un funcionario de dicha entidad le informo que su trámite de PPT había sido negado, sin ahondar en las razones de esa respuesta.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00402)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Finalmente, consultó el estado de su trámite en la página web de Migración Colombia, en donde se le informo que no hay ningún tipo de trámite registrado bajo su número de registro de RUMV.
5. Que el 10 de mayo del presente año, radicó una petición ante Migración Colombia en donde solicitaba información acerca de su trámite de PPT y a su vez, pedía que se le otorgara dicho permiso teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos para acceder al mismo.
6. Que, el día 19 de mayo de este año, recibió respuesta sobre la petición presentada. En dicha respuesta, efectivamente se resalta que su solicitud de PPT había sido negada y que la razón correspondía a que existían anotaciones correspondientes a “Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad”, específicamente por portar un cuchillo el cual lo catalogaron como un arma corto pulsante.
7. Que, es menester aclarar que el porte de dicho cuchillo es única y exclusivamente debido a su sustento diario, debido a que trabaja de manera independiente vendiendo frutas y verduras en la ciudad de Barranquilla. Para poder desempeñar su labor, la cual garantiza su mínimo vital y el de su familia, es necesario portar dicho cuchillo para poder cortar las frutas y verduras, y de esta manera demostrarles a los clientes la calidad y estado de los alimentos.
8. Su compañera permanente y sus hijos los cuales son su familia y de los cuales se hace cargo son nacionales colombianos, por lo tanto, tiene arraigo a este país.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le tutele sus derechos fundamentales a la unidad familiar y al trabajo, ordenándole la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, autorice y entregue su Permiso de Protección Temporal (PPT) y de manera subsidiaria, se le ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que, realicen un escrutinio estricto de su caso en concreto, teniendo en cuenta que las medidas correctivas por las que se rechazó su Permiso de Protección Temporal (PPT) fueron impuestas por portar utensilios de trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, donde con auto del 06 de junio de 2023 fue admitida. El 12 de mayo de 2023, rindió informe la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, manifestando que al accionado ya se le había dado respuesta a su solicitud, la cual fue rechazada por presentar varias anotaciones por medidas correctivas.

El 21 de junio de 2023, se dictó fallo en el cual no se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante. La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, el cual, por auto del 06 de julio de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que, no hay vulneración al derecho al trabajo ni a la unidad familiar del señor Yhon Sánchez Ravelo, pues la autoridad administrativa de migración en su respuesta le ha dado la posibilidad de iniciar nuevamente el trámite correspondiente y así mismo, la Policía Nacional le ha indicado el paso que debe seguir para poder dar solución a las medidas correctivas que tiene anotadas, que corresponde al señor Yhon Sánchez Ravelo es acercarse a la respectiva inspección para adelantar el trámite legal correspondiente y ejercer su derecho de defensa y resolver esta situación, por lo que no se observa por parte de este despacho vulneración alguna a sus derechos por parte de la Policía Nacional.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera el accionante, que la UAEMC al no considerar diligentemente mi contexto familiar como persona migrante, y siendo discriminado no solo por las autoridades que impartieron comparendos por portar mis utensilios de trabajo, sino también por la autoridad migratoria al proceder con el rechazo de mi Permiso por Protección Temporal sin pronunciamiento alguno, aun cuando cumple con los requisitos para acceder al éste, no solo acentúa mi permanencia irregular en el país, sino que desconoce mi derecho a no ser separado de mi grupo familiar y al trabajo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha considerado que se configura el hecho superado en una Acción de Tutela cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si es procedente el estudio de fondo de las actuaciones de la Oficina de Migración Colombia y la Policía Nacional de Colombia, y en caso positivo, si han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no darle el Permiso de Protección Temporal en Colombia.

CASO CONCRETO

El accionante pretende, que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo y a la unidad familiar, ordenándole a la Oficina de Migración Colombia a darle el Permiso de Protección Temporal en Colombia.

La Oficina de Migración Colombia sustenta que ya dio respuesta a la mencionada solicitud del permiso, petición que fue rechazada, que la entidad realizó consulta con el Rumv nro. 4952576, en listado de personas rechazadas donde se observa que el accionante presenta varias anotaciones por medidas correctivas, en la base de "Medidas Correctivas", que Por lo

anterior, en consonancia con lo previsto en el Decreto 216 de 2021, artículo 12, numeral 2, en lo que corresponde a esa área la solicitud fue rechazada. Por lo que la decisión de esta autoridad administrativa no resulta arbitraria e injustificada pues ella razonablemente se apoya en los antecedentes policiales que debe tener en cuenta para ello.

En cuanto a la situación de las anotaciones la Policía Nacional dio respuesta a lo referente, argumentando que efectivamente el señor Yhon Alexander Sánchez Ravelo, identificado con cedula de extranjería No. 24994710, le figuran tres (03) aplicaciones a la ley 1801 de 2016 por comportamientos contrarios a la convivencia, de los cuales registra tres (03) en proceso, es decir que el accionante incumple con el requisito Decreto 216 de 2021, artículo 12, numeral 2 “**Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT)**. Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos...**2.** No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.”

En cuanto a lo anterior, el accionante manifiesta que el porte de un cuchillo correspondía claramente a la actividad laboral que desarrolla, la cual corresponde de vender frutas y verduras de manera independiente en Barranquilla, sin embargo, no aporta ninguna prueba de que ese sea el motivo específico de esas anotaciones y de que haya acudido a las autoridades competente para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Es menester indicar que la aclaración y estudio y decisión corresponde a la Inspección de policía correspondiente, en donde se generará una resolución o acto administrativo con su decisión, donde el accionante podrá controvertir las acusaciones y de ser procedente estos realizaran el cambio pertinente dentro del sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, y de esta manera quedaran resueltas las ordenes de comparendo.

En consecuencia, el accionante podrá solicitar nuevamente el permiso de protección temporal ante la Oficina de Migración Colombia, la cual reestudiará su caso y de cumplir con los requisitos exigidos por el decreto 216 de 2021, podrá gozar de este beneficio.

Por lo que en ese sentido la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad pues le corresponde agotar los trámites respectivos, por lo tanto, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

Referencia interna T-402-2023
Código Único de Radicación 08001311000220230019301

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3626879e4304c17bf84d55252178df68118e62d28de9cbb99888ae3246eae7**

Documento generado en 03/08/2023 11:54:56 AM

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>